JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 534
Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

En primer lugar se le indica al togado que, los hechos se deben presentar de manera ordenada, de conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, las pretensiones deben ser claras y precisas, como lo establece el numeral 4 *ibidem*, lo cual no sucede en el presente evento, toda vez que del escrito introductor se tiene que es posible que se pretenda i) restitución de inmueble arrendado, lo cual no sería competencia de este Despacho, ii) una acción reivindicatoria posesoria, que tampoco sería competencia de este Despacho, iii) la apertura de un sucesorio y iv) la petición de herencia, sin embargo respecto de este último que tendría competencia el Despacho, lo cierto es que de los hechos de la demanda no se indica que ya haya sido adjudicada la herencia alguno de los herederos, requisito *sine qua non* o que la herencia este en posesión de alguno de los herederos, ingrediente este inexorable para la procedencia de dicha acción.

Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte actora que aclare lo que realmente pretende con su libelo genitor, tomando en consideración que, las pretensiones como se indicó deben ser claras y precisas y en las mismas no deben versar situaciones tales como "que dejen vivir a mi poderdante en el segundo piso de la casa"

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba91ba5ee97a6dbd993590384ed2133ff15ce04b35873767949b8dfd08be6f6**
Documento generado en 17/05/2024 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica